

# GACETA DE COLOMBIA.

N. XCIII. TRIM. VII.

Bogotá domingo 27 de julio de 1825.—13.

*Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de Bogotá, Caracas, Quito, Santa-marta, Cartajena, Popayan, Citará, Panamá, Medellín, Cumaná y Guayaquil.*

*La suscripcion anual vale 12 ps. 6 la del semestre y 3 la del trimestre. El editor dirigirá los núms. por los correos á los suscritores: y los de esta ciudad los recibirán en la tienda de Rafael Flores, donde tambien se admiten suscripciones y se venden los núms. á 2½ reales.*

## LEYES DEL ACTUAL CONGRESO.

*El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.*

Habiendo tomado en consideracion el contenido de las tres comunicaciones que dirigió al senado el poder ejecutivo su fecha 12 de abril de este año sobre la inteligencia del artículo 129 de la constitucion, designacion del tratamiento que deba darse al presidente de cada una de las camaras, y cuando, y en que casos han de concurrir á sus sesiones los secretarios del despacho, y el asiento que deban ocupar en ellas; en uso de la facultad que concede al congreso el artículo 189 de la constitucion.

### DECRETAN:

**Art. 1º** El poder ejecutivo dará al congreso en cada una de sus cámaras la cuenta que le previene el artículo 129 de la constitucion.

**Art. 2º** El poder ejecutivo dará esta cuenta por escrito, y por medio de uno de sus secretarios.

**Art. 3º** Entretanto que por una ley se declara el tratamiento que deban tener los empleados públicos, el presidente del senado, y el de la camara de representantes tendrán el de excelencia en todos los negocios oficiales.

**Art. 4º** Cuando asistan á las sesiones de las cámaras los secretarios del despacho, bien por que así lo pida alguna de ellas, ó bien por que sean enviados por el gobierno, tomarán asiento indistintamente entre los senadores, y representantes.

Dado en Bogotá á dos de julio de mil ochocientos veintitres—trece—El vicepresidente del senado JERONIMO TORRES—El presidente de la cámara de representantes DOMINGO CAICEDO—El secretario del senado Antonio José Caro—El diputado secretario de la camara de representantes José Joaquin Suarez—Palacio de gobierno en Bogotá á nueve de julio de mil ochocientos veintitres—trece.—Habiendose cumplido con el artículo 47 de la constitucion ejecutase la anterior como ley de la República—FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo, el secretario de estado y del despacho del interior José Manuel RESTREPO.

*El senado y cámara de representantes de la república de colombia, reunidos en congreso.*

### CONSIDERANDO:

1. Que por la vasta estension de la provincia de Barinas, se dificulta á una gran parte de sus habitantes el recurso á la capital en la mayor parte del año.

2. Que dicha provincia por la riqueza de sus producciones, numerosa poblacion y demas circunstancias, puede cómodamente dividirse sin el menor perjuicio de aquellos vecinos, y con notable utilidad de la causa pública.

### DECRETAN:

**Art. 1.** Se formarán dos provincias de la antigua Barinas; primera la de este nombre, cuya capital será la misma ciudad de Barinas: segunda la del Apure cuya capital será la villa de Achaguas. El territorio de ambas estará comprendido en los mismos límites conocidos hasta hoy sirviendo de línea divisoria entre una y otra las corrientes del Uribante y del Apure.

**Art. 2.** Estas dos provincias con la de

Caracas, compondrán el departamento de Venezuela, sin otra alteracion que la indicada.

**Art. 3.** El gobernador de la provincia del Apure gozará por ahora el sueldo de dos mil pesos anuales.

**Art. 4** Se autoriza al gobierno para que de los fondos nacionales haga los gastos absolutamente necesarios para el establecimiento del gobierno en la misma provincia del Apure.

Bogotá julio quince de mil ochocientos veintitres—Decimo tercio—El vicepresidente del senado JERONIMO TORRES—El presidente de la cámara de representantes DOMINGO CAICEDO—El secretario del senado Antonio José Caro—El diputado secretario—José Joaquin Suarez—Palacio del gobierno de Colombia en Bogotá á diez y siete de julio de mil ochocientos veintitres—décimotercio—Ejecutase FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo—El secretario de estado y del despacho del interior—José Manuel RESTREPO.

## COLOMBIA Y PERU.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER de los libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, jeneral de division de los ejércitos de Colombia, vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo &c.&c. &c.

ATODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN SALUD:

Por cuanto entre la república de Colombia y el estado del Perú se concluyó y firmó en la ciudad de los libres de Lima el dia seis de julio del año de gracia mil ochocientos veintidos por medio de plenipotenciarios suficientemente autorizados por ambas partes, un TRATADO de union, liga y confederacion perpetua, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue:

EN EL NOMBRE DE DIOS SOBERANO GOBERNADOR DEL UNIVERSO.

El gobierno de la república de Colombia por una parte, y por otra el del estado del Perú, animados del mas sincero deseo de poner prontamente un termino á las calamidades de la presente guerra, á que se han visto provocados por el gobierno de S. M. C. el rey de España, cooperando eficazmente á tan importante objeto con todo su influjo, recursos, y fuerzas marítimas y terrestres, hasta asegurar para siempre á sus pueblos subditos y ciudadanos respectivos, los preciosos gozes de su tranquilidad interior, de su libertad é independencia nacional: y habiendo S. E. el LIBERTADOR presidente de Colombia, conferido al efecto plenos poderes al honorable señor Joaquin Mosquera, miembro del senado de la república del mismo nombre; y el del estado del Perú, al ilustrisimo honorable señor coronel don Bernardo Monteagudo, consejero y ministro de estado y relaciones esteriore, fundador y miembro del gran consejo de la orden del Sol, y secretario de él, condecorado con la medalla del ejercito libertador, superintendente de la renta jeneral de correos, y presidente de la sociedad patriótica, despues de haber canjeado en buena y debida forma los espresados poderes, han convenido en los articulos siguientes.

1.º La república de Colombia y el estado del Perú, se unen, ligan y confederan desde ahora para siempre, en paz y guerra, para sostener con su influjo y fuerzas marítimas y terrestres, en cuanto lo permitan las circunstancias, su independencia de la nacion española, y de cualquiera otra dominacion extranjera, y asegurar despues de reconocida aquella, su mutua prosperidad, la mejor armonia y buena inteligencia, así entre sus pueblos súbditos y ciudadanos, como con las demas potencias con quienes deben entrar en relaciones.

2.º La república de Colombia y el estado del Perú se prometen por tanto, y contraerán espontáneamente un pacto perpetuo de alianza íntima y amistad firme y constante para su defensa comun, para la seguridad de su independencia y libertad, para su bien recíproco y jeneral, y para su tranquilidad interior obligandose á socorrerse mutuamente, y á rechazar en comun todo ataque ó invasion que pueda de alguna manera amenazar su existencia política.

3.º En casos de invasion repentina, ambas partes podrán obrar hostilmente en los territorios de la dependencia de una ú otra, siempre que las circunstancias del momento no den lugar á ponerse de acuerdo con el gobierno á quien corresponda la soberanía del territorio invadido. Pero la parte que así obrase, deberá cumplir y hacer cumplir los estatutos ordenanzas y leyes del estado respectivo, en cuanto lo permitan las circunstancias y hacer respetar y obedecer su gobierno. Los gastos que se hubiesen impendido en estas operaciones, se liquidarán por convenios separados y se abonarán un año despues de la presente guerra.

4.º Para asegurar y perpetuar del mejor modo posible la buena amistad y correspondencia entre ambos estados, los ciudadanos del Perú y de Colombia gozarán de los derechos y prerogativas que corresponden á los ciudadanos nacidos en ambos territorios, es decir, que los colombianos seran tenidos en el Perú por peruanos, y estos en la República por colombianos; sin perjuicio de las ampliaciones, ó restricciones que el poder legislativo de ambos estados haya hecho ó tuviese á bien hacer, con respecto á las calidades que se requieren para ejercer las primeras magistraturas. Mas, para entrar en el goce de los demas derechos activos y pasivos de ciudadanos, bastará que hayan establecido su domicilio en el estado á que quieran pertenecer.

5.º Los súbditos y ciudadanos de ambos estados tendrán libre entrada y salida en sus puertos y territorios respectivos, y gozarán en ellos de todos los derechos civiles, y privilegios de tráfico y comercio; sujetandose únicamente á los derechos, impuestos y restricciones á que lo estuvieren los súbditos y ciudadanos de cada una de las partes contratantes.

6.º En esta virtud, los buques y producciones territoriales de cada una de las partes contratantes no pagarán mas derechos de importacion, esportacion, anclaje y tonelada, que los establecidos ó que se establecieren para los nacionales en los puertos de cada estado, segun sus leyes vijentes, es decir, que los buques y producciones de Colombia abonarán los derechos de entrada y salida en los puertos del estado del Perú como peruanos, y los del estado del Perú en los de Colombia como colombianos.

7.º Ambas partes contratantes se obligan á prestar cuantos auxilios estén á su alcance á los bajeles de guerra y mercantes que llegaren á los puertos de su pertenencia por causa de avería ó cualesquiera otro motivo, y podrán carenarse, repararse, hacer viveres, armarse, aumentar su armamento y tripulaciones hasta el estado de poder continuar sus viajes ó cruceros á espensas del estado ó particulares á quienes correspondan

8.º A fin de evitar los abusos escandalosos que puedan causar en alta mar los corsarios armados por cuenta de los particulares en perjuicio del comercio nacional y el de los neutrales, convienen ambas partes en hacer estensiva la jurisdicción de sus cortes marítimas á los corsarios que navegan bajo el pabellon de una y otra, y sus presas indistintamente, siempre que no puedan navegar facilmente hasta los puertos de su procedencia, ó que haya indicios de haber cometido excesos contra el comercio de las naciones neutrales, con quienes ambos estados desean cultivar la mejor armonía y buena inteligencia.

9.º La demarcacion de limites precisos que hayan de dividir los territorios de la república de Colombia y el estado del Perú, se arreglarán por un convenio particular despues que el próximo congreso constituyente del Perú haya facultado al poder ejecutivo del mismo estado para arreglar este punto; y las diferencias que puedan ocurrir en esta materia, se terminarán por los medios conciliatorios y de paz, propios de dos naciones hermanas y confederadas.

10. Si por desgracia se interrumpiese la tranquilidad interior en alguna parte de los estados mencionados por hombres turbulentos, sediciosos y enemigos de los gobiernos legitimamente constituidos por el voto de los pueblos, libre, quieta y pacíficamente expresado en virtud de sus leyes, ambas partes se comprometen solemnemente á hacer causa comun contra ellos, auxiliandose mutuamente con cuantos medios estén en su poder, hasta lograr el restablecimiento del orden y el imperio de sus leyes.

11. Si alguna persona culpable, ó acusada de traicion, sedicion, ú otro grave delito huyese de la justicia y se encontrase en el territorio de alguno de los estados mencionados, será entregada y remitida á disposicion del gobierno que tiene conocimiento del delito, y en cuya jurisdicción debe ser juzgada, luego que la parte ofendida haya hecho su reclamacion en forma. Los desertores de los ejércitos y marina nacional de una y otra parte quedan igualmente comprendidos en este artículo.

12. Este tratado ó convencion de union y amistad firme y perpetua, será ratificado por el gobierno del estado del Perú en el término de diez dias, sin perjuicio de la aprobacion que deberá obtener del próximo congreso constituyente: y por el de la república de Colombia tan prontamente como pueda obtener la aprobacion del senado en virtud de lo dispuesto por la ley del congreso de 13 de octubre de 1821; y en caso que por algun accidente no pueda reunirse, será ratificado en el próximo congreso, conforme á lo prevenido por la constitucion de la República en el artículo 55 §. 18. Las ratificaciones serán conjeadas sin demora, y en el término que permiten las distancias que separan á ambos gobiernos.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con los sellos de los estados que representan.

Hecho en la ciudad de los libres de Lima á seis de julio del año de gracia mil ochocientos veintidos, duodécimo de la independencia de Colombia, y tercero de la del Perú. (L. S.) *Bernardo Monteagudo*—Un sello

{ L. S. } *Joaquin Mosquera*—Otro sello.

Por tanto: habiendo visto y examinado

el dicho TRATADO de union, liga y confederacion perpetua, previo el consentimiento y aprobacion del congreso de la República conforme al artículo 55 §. 18 de la constitucion he venido en uso de la facultad que me confiere el artículo 120 de la misma constitucion, en ratificarlo, y por las presentes lo ratifico y tengo por rato, grato y firme en todos sus artículos y clausulas, á escepcion de las palabras; y para su tranquilidad interior del artículo segundo; todas las que espresa el artículo decimo y las que siguen del artículo undecimo, á saber: *si alguna persona culpable ó acusada de traicion, sedicion ú otro grave delito huyese de la justicia y se encontrase en el territorio de alguno de los estados mencionados, será entregada y remitida á disposicion del gobierno que tiene conocimiento del delito y en cuya jurisdicción debe ser juzgada, luego que la parte ofendida haya hecho su reclamacion en forma.* Y para su cumplimiento y exacta observancia por nuestra parte, empeño y comprometo solemnemente el honor nacional. En fé de lo cual, he hecho expedir la presente, firmada de mi mano, sellada con el gran sello de la República y refrendada por el secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores, en la capital de Bogotá á doce de julio de mil ochocientos veintitres décimo tercio de nuestra independencia.

FRANCISCO DE P. SANTANDER  
{ L. S. } Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo,

*Pedro GUAL*

FRANCISCO de PAULA SANTANDER de los libertadores de Venezuela y Cundinamarca condecorado con la cruz de Boyacá jeneral de division de los ejércitos de Colombia vicepresidente de la República, encargado del poder ejecutivo &c.

ATODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN  
S A L U D :

Por cuanto entre la república de Colombia y el estado del Perú se concluyó y firmó un TRATADO adicional al de union liga y confederacion perpetua el dia seis de julio del año de gracia mil ochocientos veintidos por medio de plenipotenciarios suficientemente autorizados por ambas partes, cuyo tenor, palabra por palabra es como sigue:

EN EL NOMBRE DE DIOS  
SOBERANO GOBERNADOR DEL  
UNIVERSO.

El gobierno de la república de Colombia por una parte, y por otra el del estado del Perú, animados de los mas sinceros deseos de terminar las calamidades de la presente guerra á que se han visto provocados por el gobierno de S. M. C. el rey de España, decididos á emplear todos sus recursos y fuerzas marítimas y terrestres para sostener eficazmente su libertad é independencia; y deseosos de que esta liga sea jeneral entre todos los estados de la América antes española, para que unidos fuertes y poderosos sostengan en comun la causa de su independencia, que es el objeto primario de la actual contienda; han nombrado plenipotenciarios para discutir, arreglar y concluir un tratado de union, liga y confederacion, á saber:

S. E. el LIBERTADOR presidente de Colombia al H. señor Joaquin Mosquera, miembro del senado de la República del mismo nombre;

Y S. E. el supremo delegado del estado del Perú al I. H. S. coronel don Bernardo Monteagudo, consejero y ministro de estado y relaciones exteriores, fundador y miembro del gran consejo de la orden del Sol, y secretario de él, condecorado con la medalla del ejército libertador, superintendente de la renta jeneral de correos, y presidente de la sociedad patriótica:

Los cuales, despues de haber canjeado

sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

1.º Para estrechar mas los vínculos que deben unir en lo venidero ambos estados, y allanar cualquiera dificultad que pueda presentarse é interrumpir de algun modo su buena correspondencia y armonía, se formará una asamblea compuesta de dos plenipotenciarios por cada parte en los términos y con las mismas formalidades, que en conformidad de los usos establecidos deben observarse, para el nombramiento de los ministros de igual clase cerca de los gobiernos de las naciones extranjeras.

2.º Ambas partes se obligan á interponer sus buenos oficios con los gobiernos de los demas estados de la América antes española, para entrar en este pacto de union, liga y confederacion perpetua.

3.º Luego que se haya conseguido este grande é importante objeto, se reunirá una asamblea jeneral de los estados americanos compuesta de sus plenipotenciarios, con el encargo de cimentar de un modo el mas sólido y establecer las relaciones íntimas que deben existir entre todos y cada uno de ellos, y que les sirva de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete de sus tratados públicos cuando ocurran dificultades, y de juez árbitrio y conciliador en sus disputas y diferencias.

4.º Siendo el Istmo de Panamá una parte integrante de Colombia, y el mas adecuado para aquella augusta reunion, ésta República se compromete gustosamente á prestar á los plenipotenciarios que compongan la asamblea de los estados americanos todos los auxilios que demanda la hospitalidad entre pueblos hermanos, y el carácter sagrado é inviolable de sus personas.

5.º El estado del Perú contrahe desde ahora igual obligacion, siempre que por los acontecimientos de la guerra, ó por el consentimiento de la mayoría de los estados americanos se reuna la espresada asamblea en el territorio de su dependencia, en los mismos términos en que se ha comprometido la república de Colombia en el artículo anterior: asi con respecto al Istmo de Panamá como cualquiera otro punto de su jurisdicción, que se crea á propósito para este interesantísimo fin, por su posicion central entre los estados del norte y del medio-día de esta América antes española.

6.º Este pacto de union, liga y confederacion perpetua no interrumpirá en manera alguna el ejercicio de la soberanía nacional de cada una de las partes contratantes, asi por lo que mira á sus leyes y el establecimiento y forma de sus gobiernos respectivos, como con respecto á sus relaciones con las demas naciones extranjeras. Pero se obligan espresa é irrevocablemente á no acceder á las demandas de tributos ó exacciones que el gobierno español pueda entablar por la pérdida de su antigua supremacía sobre estos países, ó cualesquiera otra nacion en nombre y representacion suya, ni entrar en tratado alguno con España, ni otra nacion en perjuicio y menoscabo de esta independencia, sosteniendo en todas ocasiones y lugares sus intereses recíprocos, con la dignidad y energía de naciones libres, independientes, amigas, hermanas y confederadas.

7.º La república de Colombia se compromete especialmente á sostener y mantener en pie una fuerza de cuatro mil hombres armados y equipados, á fin de concurrir á los objetos indicados en los artículos anteriores. Su marina nacional, cualquiera que sea, estará tambien dispuesta al cumplimiento de aquellas estipulaciones.

8.º El estado del Perú contribuirá por su parte con sus fuerzas marítimas, cualesquiera que sean, y con igual número de tropas que la república de Colombia.

9.º Este tratado será ratificado por el

gobierno del estado del Perú en el término de diez días; y aprobado por el próximo congreso constituyente, si en el tiempo de sus sesiones se tuviese á bien publicarlo: y por el de la república de Colombia tan prontamente como pueda obtenerse la aprobacion del senado, segun lo prevenido por la ley del congreso de 13 de octubre de 1821: y si por algun incidente no se reuniese extraordinariamente, será ratificado en el próximo congreso, conforme á lo dispuesto por la constitucion de la República en el artículo 55 §. 18. Las ratificaciones serán canjeadas sin demora, en el término que permite la distancia que separa á ambos gobiernos.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con los sellos de los estados que representan.

Hecho en la ciudad de los libres de Lima á seis de julio del año de gracia mil ochocientos veintidos, duodécimo de la independencia de Colombia, y tercero de la del Perú—BERNARDO MONTEAGUDO — *Un sello*—

(L.S.) JOAQUIN MOSQUERA.—*Otro sello*

Por tanto habiendo visto y examinado el referido TRATADO adicional al de union liga y confederacion perpetua, previo el consentimiento y aprobacion del congreso de la República conforme al §. 18. del artículo 55 de la constitucion he venido en uso de las facultad que me concede el artículo 120 de la misma constitucion en ratificarlo como por las presentes lo ratifico y lo tengo por ratificado, grato y firme, y á su cumplimiento y exacta observancia empeño y comprometo solemnemente el honor de la República. En fé de lo cual, he hecho expedir la presente, firmada de mi mano, sellada con el gran sello de la Republica, y refrendada por el secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores en la ciudad de Bogotá á doce de julio del año de gracia mil ochocientos veintitres, decimo tercero de la independencia.—FRANCISCO DE P. SANTANDER.

Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo, Pedro GUAL

GUERRA

*República de Colombia—Comandancia jeneral de la escuadra de operaciones sobre el Zulia. Abordo del bergantin Independiente al ancla en los puertos de Aya-gracia julio 4 de 1823—Al señor secretario de estado y del despacho de marina y guerra.*

... Como ha visto V.S. por mis anteriores comunicaciones, mi escuadrilla sutil es superior á la enemiga y por esta razon le anuncié intentaba atacarla en la costa del Mojan donde se hallaba. En efecto en la noche del 28 del próximo pasado dí la vela de este puerto con trece buques de fuerzas sutiles entre ellas una gran flechera de tres palos, y cuatro goletas de guerra de las de la escuadra de mi mando: me dirijí al referido punto del Mojan donde ya no existia la flotilla enemiga compuesta de diez y seis buques armados entre ellos las dos grandes flecheras Maracaibera y Guaireña, y dos goletas, por que habiendonos divisado al amanecer del 29 se retiraron á la boca del rio de Garabuya, teniendo para conseguirlo que votar al agua lastre y cuanto tenian á bordo y pasar enteramente arrastrando. Cuando eran las seis de la mañana apresé un guairo y una piragua que seguian al castillo á buscar viveres:

intercepté en aquel una caja ó archivo de la subinspeccion de infantería del ejercito de Costa-firme, el cual entregé al sr. jeneral Manuel Manrique para que se impusiese, y arreglase sus operaciones con los conocimientos que le suministrase. Tambien apresé en los dos buques tres soldados de infantería y dos indios del Mojan.

Bien conocí desde el principio que era bastante difícil la empresa de atacar y abordar la flotilla enemiga en la ventajosa posicion en que se hallaba; pero no me detuve, y apesar de todo me dirijí sobre ella con solo los buques menores, por que los mayores no podian seguirme, y á la una de la tarde estabamos atiro de pistola del enemigo y en medio de un fuego tan obstinado de ambas partes que horrorizaba, pero desgraciadamente baramos todos hasta los botes mas pequeños y aunque el enemigo se hallaba en igual situacion no pudimos de ningun modo adelantar un paso para abordarlo como deseabamos. Dos horas y media duró el combate, al cabo de las cuales me retiré fuera del tiro de cañon y cuando creí que mi pérdida fuera mucha á virtud de un fuego tan vivo y sostenido, solo espermenté la de diez muertos y once heridos que manifiesta la relacion número 1.º pudiendo sin errar asegurar á V. S. que la del enemigo fue mucho mayor, y que pasó de cien hombres entre vuos y otros por que de cerca los veiamos caer, por que vimos en el agua porcion de aquellos, logrando hecharles apique la gran flechera Guaireña, y ver arder dos de las piraguas armadas. . . . . Dios guarde á V. S.—*José Padilla.*

El 25 del próximo pasado segun aviso del señor jeneral Manrique, se le habia reunido en los puertos de Alta-gracia, el señor coronel Torrellas con la division de su mando fuerte de mas de mil hombres. Reforsada tan considerablemente la division del Zulia, que esperaba además el batallon Caracas que habia acabado ya de organizarse en Mérida, se disponia á proseguir con nuevo vigor sus operaciones contra un enemigo ya desmoralizado con sus pérdidas. El jeneral español no ha hecho últimamente movimiento alguno.

EDUCACION PUBLICA.

*Los actos públicos que los dos colejos de la capital han presentado en este año en comprobacion del esmero con que los preceptores han procurado instruir á la juventud, son garantes del progreso que hace la civilizacion bajo los auspicios del regimen liberal que tenemos. Sentimos no poder insertar todas las materias que se han sostenido; pero baste para dar una ligera idea, el siguiente convite que hizo el colegio mayor del Rosario cuyos superiores (\*) han querido por otra parte satisfacer á las vietimas que sacrificó la tirania y la ignorancia*

"En honor de los ilustres mártires de la patria á quienes este colegio del Rosario sirvió de cárcel y capilla el año de diez y seis, presentarán examen jeneral de jeometría, trigonometría, optica, catóptrica, dióptrica,

(\*) Es rector el dr. Juan Fernandes de Sotomayor actual miembro del congreso.

astronomía, jeografía, cronolojía, y cosmografía los cursantes de último año de filosofia los colejiales Miguel Pradilla, Jorje Gutierrez, José María Portocarrero, Juan Nepomuceno Osuna, Sinforoso Guevara, Inacio Gutierrez, Leon Vargas, Lazaro Herran, Rafael Alvares, Eladio Urizarri, Santiago Auza, José Maria Aparicio; y de los manteistas Andres Laiceca, Manuel Baez, la tarde del 19 del corriente julio; y suplican á V. su asistencia en la capilla pública del mismo colejio á la hora acostumbrada.

MEJICO.



(Gaceta de Cartajena núm. 92)

Ministerio de estado y de relaciones.— Seccion de estado.—Num. 9.—El supremo poder ejecutivo, me ha dirijido el decreto siguiente.

El supremo poder ejecutivo, nombrado provisionalmente por el soberano congreso constiuyente mejicano, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el mismo soberano congreso ha decretado lo siguiente.

"El soberano congreso constituyente mejicano en sesion del dia de ayer ha decretado lo siguiente.

1.º Que siendo la coronacion de don Agustin de Iturbide obra de la violencia y de la fuerza y nula de derecho; no ha lugar á discutir sobre la abdicacion que hace de la corona.

2. De consiguiente tambien declara nula la sucesion hereditaria, y titulos emanados de la coronacion; y que todos los actos del gobierno pasado desde el 19 de mayo hasta el 29 de marzo último son ilegales, quedando sujetos á qué el actual los revise para confirmarlos ó revocarlos.

3. El supremo poder ejecutivo, activará la pronta salida de don Agustin de Iturbide del territorio de la nacion.

4. Aquella se verificará por uno de los puertos del golfo mejicano, fletandose por cuenta del Estado un buque neutral que lo conduzca con su familia al lugar que le acomode.

5. Se asignan á don Agustin de Iturbide, durante su vida veinte mil pesos anuales, pagaderos en esta capital, con la condicion de que establezca su residencia en cualquier punto de la Italia. Despues de su muerte gozará su familia de ocho mil pesos, bajo las reglas establecidas para las pensiones del monte-pio militar.

6. D. Agustin Iturbide tendrá el tratamiento de escelencia. Lo tendrá entendido el supremo poder ejecutivo y dispondrá lo necesario para su cumplimiento, haciendolo imprimir publicar y circular. Mejico 8 de abril de 1823.—3.º de la independencia y 2.º de la libertad.—Licenciado José Mariano Marin, presidente.—Florentino Martinez, diputado secretario.—Gabriel de Torres, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. En Mejico á 9 de abril de 1823.—Pedro Celestino Negrete, presidente.—Mariano Michelena.—José Miguel Dominguez.—A d. José Inacio Garcia Illueca.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su intelijencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años Mejico 9 de abril 1823.—3. de la independencia y 2 de la libertad.—José Inacio Garcia Illueca.

Ministerio de estado y de relaciones.—  
Seccion de estado.—N. 10.—El supremo  
poder ejecutivo me ha dirigido el decreto  
siguiente.

El supremo poder ejecutivo nombrado  
provisionalmente por el soberano congreso  
constituyente mejicano, á todos los que las  
presentes vieren y entendieren, sabed: que  
el mismo soberano congreso ha decretado  
lo siguiente.

“ El soberano congreso constituyente  
Mejicano declara.

1. Jamas hubo derecho para sujetar á  
la nacion mejicana á ninguna ley ni trata-  
do, sino por sí misma, ó por sus repre-  
sentantes nombrados, segun el derecho pú-  
blico de las naciones libres. En consecuencia  
no subsisten el plan de Iguala, los tratados  
de Cordova, ni el decreto de 24 de febre-  
ro de 1822 por lo respectivo á la forma de go-  
bierno que establecen, y llamamientos que ha-  
cen á la corona; quedando la nacion en absolu-  
ta libertad para continuar como le acomode.

2. Quedan vijentes por la libre volun-  
tad de la nacion las tres garantias, de reli-  
gion, independencia y union, y lo demas que  
contienen los mismos planes tratados, y de-  
creto que no se oponga al articulo anterior.

Lo tendrá entendido el supremo poder  
ejecutivo, haciendolo imprimir, publicar y  
circular. Mejico 8 de abril de 1823.—3. de  
la independencia y 2. de la libertad.—Li-  
cenciado, José Mariano Marin, presidente.—  
Florentino Martinez, diputado secretario.—  
Gabriel de Torres, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribu-  
nales, justicias, jefes, gobernadores y demas  
autoridades así civiles como militares y ecle-  
siásticas de cualquiera clase y dignidad, que  
guarden y hagan guardar cumplir y ejecu-  
tar en todas sus partes. Tendréislo enten-  
dido para su cumplimiento y dispondreis se  
imprima publique y circule. En Mejico á  
9 de abril de 1823.—Pedro Celestino Ne-  
grete, presidente.—Mariano Michelena.—  
José Miguel Dominguez.—A don José Ina-  
cio Garcia Illueca.

De orden de S. A. lo comunico á V. E.  
para su intelijencia y cumplimiento.

Dios guade á V. E. muchos años Me-  
jico 9 de abril de 1823.—3. de la inde-  
pendencia y 2. de la libertad.—José Inacio  
Garcia Illueca.

## INGLATERRA.

*Estracto de comunicacion oficial del  
Sr. secretario Canning á sir Carlos  
Stuart plenipotenciario de S. M. B. en  
la corte de Paris para intelijencia del  
gobierno de S. M. cristianisima.*

Londres 13 de marzo de 1823.

.....Con respecto á las provincias de A-  
merica que se han apartado de la obediencia  
á la corona de España, el tiempo y el curso  
de los acontecimientos parecen haber decidido  
sustancialmente su separacion de la madre pa-  
tria, aunque el reconocimiento formal de aque-  
llas provinetas por parte de S. M. B. co-  
mo estados independientes se apresure ó se  
retarde por varias circunstancias esternas, ó  
por los progresos mas ó menos satisfactorios  
de cada estado hacia una forma de gobierno  
regular y estable. Há tiempo que se ha in-  
formado á la España de las opiniones de S. M.  
sobre este negocio. Declarando en la manera  
mas solemne que S. M. no tiene intencion al-  
guna de apropiarse la mas pequeña porcion  
de las antiguas posesiones españolas en Amé-  
rica, está satisfecho de que la Francia no  
hará esfuerzos por sujetar á su dominacion  
ninguna de aquellas posesiones, bien sea por  
via de conquista ó por cesion de la España.

### ARRESTO DEL SEÑOR REVENGA

Ajente de Colombia en Londres por el  
señor Mackintosh fabricante de monturas &c.  
Habiendo llegado jeneralmente á noticia

del público el arresto de nuestro ajente  
en Kings-bench, és nuestro deber dar una  
lijera idea de este inesperado é ilegal pro-  
cedimiento, para evitar interpretaciones sini-  
estras y algunas veces ridiculas.

Desde que el señor Revenga llegó á  
Londres, el señor Mackintosh no dejó  
de molestarle un instante, valiendose de cu-  
antos medios estuvieron á su alcance para  
forzarle á aprobar una contrata que habia  
celebrado con el señor Luis Lopes Men-  
dez el 7 de febrero de 1821 no obstan-  
te que el ejecutivo de Colombia, habia reu-  
sado y reusa todavia reconocerla por care-  
cer el señor Mendez de facultad preexis-  
tente al contrato para emitir vales endo-  
sables en la forma que ellos estaban con-  
cebidos. Estos vales hechos tan ilegal y  
arbitrariamente fueron entregados al señor  
Mackintosh en pago de varios articulos de  
la contrata con un descuento enorme apesar de  
llevar el interes escesivo de un 12 por ciento.  
Ni podia ser otra la suerte de unas obligaciones  
que no tenian la sancion del gobierno antes ó  
despues de su emision. Sin embargo, el señor  
Mendez asegura en ella espresamente que  
estaba facultado para emitirlos, aunque en  
otro caso igual ya se le habia desapropa-  
do este paso. Era pues el deber del señor  
Mackintosh inquirir del señor Mendez, en  
qué fundaba su pretendida autoridad *to is-  
sue deventures*; puesto que nadie debe ig-  
norar la condicion de la persona con quien  
trata.

Los articulos procedentes de esta singu-  
lar contrata celebrada en febrero de 1821  
comensaron á llegar á Cartajena en abril de  
1822, y el gobierno reusó recibirlos por las  
razones arriba espuestas. En tal estado  
vino á esta capital el señor Marshall apo-  
derado de Mackintosh, se le dijo lo mis-  
mo á su primera comunicacion, y solicitó  
que el gobierno dispusiese de aquellos ef-  
ectos, sin que esto se tomase por una ac-  
ceptacion de la contrata por nuestra parte,  
ofreciendo al mismo tiempo ocurrir á su  
comitente por nuevas instrucciones para re-  
formarlo. Bajo este concepto se dieron ór-  
denes para recibir dichos articulos debien-  
do asistir á esta operacion dos peritos, el  
uno que nombró el señor Marshall y el o-  
tro el gobierno. Era tal la persuasion en  
que el gobierno estaba de la justicia de es-  
te arbitrio, y tenia tal confianza en que el  
interesado no se denegaria á una transacion  
tan racional que á solicitud del señor Mar-  
shall le ha mandado dar en diversas oca-  
siones mas de 1600 pesos para su susistencia,  
entre tanto llegaban las instrucciones pedi-  
das á su comitente. Y aunque es verdad  
que el gobierno no ha querido prestarse á  
estas negociaciones irregulares, esto mas bien  
ha sido por no dar, con su aprobacion, un  
funesto ejemplo que perjudique en lo suc-  
cesivo al credito de la República que por  
consideracion á las cantidades que se de-  
mandan.

Todo esto sucedió antes de partir el señor  
Revenga de esta capital, y sus instruccio-  
nes en esta parte debian ser consecuentes.  
Apesar de esto el señor Mackintosh des-  
contento con la resolucion del ejecutivo ha  
querido á la vez intimidar al señor Re-  
venga para forzarlo á una aprobacion que  
no ha podido ni debido dar ó conseguir-  
la del cuerpo legislativo á quien ha diri-  
jido una larga representacion quejandose de  
la medida del ejecutivo é instando por el  
reconocimiento de lo que el cree se le adeu-  
da con aquel motivo.

No satisfecho el señor Mackintosh con  
este doble manejo contra el ejecutivo de  
Colombia y la persona del señor Revenga  
se decidió á arrestar á este último bajo el  
pretexto de que el era su deudor personal.  
Semejante procedimiento se publicó en el  
Times de Londres de 24 de marzo del  
corriente año en los terminos siguientes:

*M. Revenga enviado de la republica de  
Colombia á este pais fue arrestado el mar-  
tes último por la suma de 90,000 libras  
debidas por aquel gobierno al señor Mac-  
kintosh fabricante de monturas y fornitu-  
ras de ejército.*

El señor Revenga contradijo este articulo  
con la declaracion jurada del señor Mac-  
kintosh que se publicó en el mismo papel  
y es como sigue:

*Jaime Mackintosh del número 6 Hayn nar-  
ket en la parroquia de San Martin en los  
campos, condado de Middlesex fabricante de  
monturas fornituras &c. de ejército: ji ira y  
dice: que José Rafaél Revenga es ji sta y  
verdaderamente deudor al declarante de la  
suma de mas de 90,000 libras est erlinas  
por mercaderias vendidas y entregadas por  
el declarante al dicho José Rafaél Revenga  
y á su solicitud. Y el declarante dice ade-  
mas que no le ha sido hecho ningun ofre-  
cimiento de pagar la dicha suma de 90,000  
libras, ó parte de ellas en nota ó notas del  
gobernador y compania del banco de Ingla-  
terra pagaderos á su demanda:*

Esta declaracion jurada del señor Mac-  
kintosh manifiesta muy claramente que el  
señor Revenga no ha sido arrestado en su  
capacidad de un ajente de Colombia sino  
como un individuo particular á quien se  
ha supuesto deudor. Estamos ciertos, que  
el declarante jamas será capaz de produ-  
cir delante de los tribunales britanicos un  
documento en que apoyar sus arbitrarias  
acerciones. Es pues de esperarse de la rec-  
titud é imparcialidad de los jueces britani-  
cos, que restituyendo al señor Revenga á  
su libertad personal hagan recaer sobre su  
perseguidor las penas que las leyes le impo-  
nen por *falsa prison*.

Parece igualmente que al intentar esta ac-  
cion el señor Mackintosh no tuvo presen-  
te que abandonaba por el mismo hecho su  
derecho á reclamar contra la República.  
Sobre esto no haremos mas que citar la  
opinion del señor Princep abogado bien a-  
creditado en Inglaterra en un caso algo se-  
mejante. " Sin embargo, dice este letrado,  
como no es dudoso el deseo é intencion  
del gobierno colombiano de satisfacer todas  
sus obligaciones contrahidas *bona fide* y pa-  
gar ó dar seguridades por todos los su-  
plementos que se le han hecho en los ter-  
minos de sus obligaciones, yo recomendaría  
el ofrecimiento de sujetar esto á un ar-  
bitro, ó arbitros que examinasen los com-  
probantes, y las pruebas, y determinasen  
cual sea la suma que real y justamente se  
debe al tiempo del contrato. "

„ Si no se admitiese un ofrecimiento de  
esta clase, y los reclamantes persisten en  
una vana, y riesgada prosecucion á sus  
reclamos en la forma legal contra el in-  
dividuo ajente del gobierno colombiano en-  
tonces será contra su representante, como  
en los demás casos, dejando las partes su-  
jetas á la suerte de conseguir el pago del  
individuo con perdida de la responsabilidad  
pública. Pero hablando con candor debe  
instruirseles que tal será la consecuencia de  
su eleccion en proceder contra la respon-  
sabilidad individual de la parte en el con-  
trato, ó las obligaciones. "

Mucho podriamos adelantar sobre este  
desagradable negocio, pero nos abstenemos  
de hacerlo hasta que el cuerpo legislativo  
ante quien está pendiente la solicitud que  
le ha dirigido el señor Mackintosh desde  
Londres, pronuncie una resolucion definitiva.

BOGOTÁ.—Por Espinosa.